



**SUP-JE-4/2026**  
**Acuerdo de sala**

**Antecedentes**

1. Morena presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra del presidente municipal por presuntas conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, la difusión de programas sociales y la responsabilidad indirecta del PAN.
2. Durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) determinó sobreseer la denuncia al considerar que los hechos denunciados no configuraban una infracción a la normativa electoral.
3. Inconforme con esa determinación, Morena promovió un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de Zacatecas.
4. El Tribunal local revocó el acuerdo de sobreseimiento al considerar que la autoridad que lo emitió carecía de atribuciones para hacerlo de manera directa, por lo que ordenó continuar con el trámite del procedimiento y que el asunto siguiera el cauce legal correspondiente ante los órganos competentes del Instituto Electoral local.
5. Ante esa decisión, el Instituto Electoral de Zacatecas promovió juicio electoral al estimar que la sentencia del Tribunal local afecta las atribuciones que legalmente corresponden a la UTCE dentro de los procedimientos sancionadores.

**SÍNTESIS**

**¿Qué dice el actor?**

El actor sostiene que el Tribunal Electoral de Zacatecas realizó una interpretación incorrecta de las facultades de la UTCE.

Argumenta que dicho órgano sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos de desechamiento o sobreseimiento dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, sin que sea indispensable que cada determinación sea sometida previamente al Consejo General del Instituto.

Asimismo, considera que la sentencia impugnada restringe indebidamente las facultades operativas de la UTCE y desconoce el papel que dicho órgano desempeña en la tramitación de los procedimientos sancionadores. Desde su perspectiva, el sobreseimiento controvertido fue emitido válidamente y dentro del ámbito competencial de la autoridad administrativa electoral.

**¿Qué decide esta Sala Superior?**

El órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto es la Sala Regional Monterrey. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Sala Regional para que, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados por el actor y emita la resolución que en Derecho corresponda.

La Sala Superior considera que la controversia deriva de actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionador ordinario de carácter local, relacionado exclusivamente con hechos ocurridos en Zacatecas.

Además, los agravios están dirigidos a cuestionar la legalidad de una sentencia del Tribunal local y la interpretación de atribuciones de órganos electorales estatales dentro de un caso concreto, sin que exista una afectación directa a un proceso electoral federal ni un cuestionamiento abstracto sobre normas generales.

Por ello, conforme al sistema de distribución de competencias del Tribunal Electoral, la autoridad competente para resolver la controversia es la Sala Regional Monterrey.

**Conclusión:** La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer de la controversia planteada, y, por ende, debe remitirse el asunto.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-4/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que la Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer del presente asunto, en consecuencia, se remite la demanda para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

### ÍNDICE

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                   | 1 |
| I. ANTECEDENTES.....             | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....    | 3 |
| III. COMPETENCIA Y REMISIÓN..... | 3 |
| IV. ACUERDOS .....               | 8 |

### GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Actor:</b>                           | Juan Manuel Frausto Ruedas en su calidad de consejero presidente y representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  |
| <b>Constitución:</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto local / OPLE:</b>          | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Ley de Medios:</b>                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>PAN:</b>                             | Partido Acción Nacional.  |
| <b>Sala Superior:</b>                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Monterrey:</b>                  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| <b>Tribunal Electoral:</b>              | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal local/<br/>Responsable:</b> | Tribunal Electoral de Zacatecas.  |
| <b>UTCE:</b>                            | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  |

### I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El nueve de febrero de dos mil veintiséis,<sup>2</sup> el partido Morena interpuso queja ante el Instituto local en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta comisión de diversos hechos relacionados con el uso de recursos públicos, la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta del PAN.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

**SUP-JE-4/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

**2. Acuerdo de sobreseimiento.**<sup>3</sup> Una vez seguido el procedimiento correspondiente, el ocho de abril, la UTCE del Instituto local determinó el sobreseimiento de la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral.

**3. Recurso de revisión.**<sup>4</sup> En contra de lo anterior, el veintisiete de abril, Morena interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal local, quien el dieciocho de mayo, revocó el acuerdo de sobreseimiento al considerar que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local carecía de atribuciones para decretar el sobreseimiento de la denuncia; y en consecuencia, ordenó al titular de la UTCE que emitiera una nueva determinación y presentara el respectivo proyecto de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto local, dando el correspondiente cauce legal del procedimiento ordinario sancionador.

**4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo, el consejero presidente y representante el Instituto local presentó medio de impugnación ante la responsable, quien lo remitió a Sala Monterrey.

**5. Consulta competencial.** El once de junio, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el asunto al considerar que se hace valer la afectación de atribuciones de la UTCE del Instituto local. Por lo que, consideró que al alegarse la vulneración a la autonomía y facultad reglamentaria del Instituto local, no existe una norma que le confiera a las Salas Regionales competencia para conocerlo.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JE-4/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> POS/IEEZ/UCE/008/2026.

<sup>4</sup> Sentencia TRIJEZ-RR-006/2026.



## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>5</sup>

## III. COMPETENCIA Y REMISIÓN

### Decisión

Esta Sala Superior determina que la **Sala Monterrey es la competente** para conocer de la controversia planteada, y, por ende, debe remitirse el asunto.

### Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Al respecto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección para el cargo de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y las senadurías por el principio de representación proporcional, las gubernaturas o para la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales en el ámbito en el que ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de las diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; así como de las autoridades

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**SUP-JE-4/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

municipales, diputaciones locales, los cargos para integrar la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, de las personas titulares y algunas otras autoridades en las alcaldías de la mencionada ciudad.

Por otra parte, en el artículo 41 de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos en la materia.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que, por excepción pueden ser promovidos medios de impugnación, cuando una autoridad electoral considere que se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.<sup>6</sup>

Esto es, cuando se hagan valer posibles violaciones a sus atribuciones constitucionales y legales.<sup>7</sup>

**Caso concreto**

Como se adelantó, se estima que la **Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación**, ya que se impugna una sentencia que afirma el promovente que constituye un acto privativo de sus atribuciones legales.

En el caso, el actor, en su calidad de consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, controvierte la sentencia del Tribunal local que revocó una actuación dentro de un procedimiento sancionador ordinario tramitado por el órgano administrativo local, consistente en el sobreseimiento de una queja; al estimar que dicha determinación afecta las facultades de la UTCE del Instituto local para emitir acuerdos de desechamiento y sobreseimiento.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 49/2024, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENE POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.



En esencia, sostiene que la responsable asumió una interpretación restrictiva e incompleta de las facultades de la UTCE del Instituto local, al considerar que no puede desechar o sobreseer una denuncia sin proponer el proyecto de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción al Consejo General.

A su consideración, la facultad de declarar la improcedencia, desechamiento o sobreseimiento de un procedimiento ordinario sancionador no está reservada de manera exclusiva al Consejo General del Instituto local pues la Coordinación de lo Contencioso Electoral figura como la responsable de emitir actos de trámite intraprocesal; por lo que sí puede elaborar propuestas o dictámenes de sobreseimiento y decretarlo mediante un acuerdo de trámite.

Además, afirma que el hecho de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral no pueda desechar o sobreseer una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo; por lo que en el caso fue válido que se haya sobreseído la queja.

En el particular, esta Sala Superior considera que la controversia planteada se encuentra vinculada exclusivamente con actuaciones procesales desarrolladas dentro de un procedimiento sancionador ordinario de carácter local, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del medio de impugnación.

En efecto, la cadena impugnativa tiene origen en la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de una denuncia presentada ante el instituto local en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la presunta comisión de diversos hechos relacionados con el uso de recursos públicos, la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta del PAN.

La denuncia correspondiente versa sobre presuntas infracciones a la normativa electoral de Zacatecas, que al estar limitada al territorio del

**SUP-JE-4/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

estado y no vincularse con un proceso electoral activo, configura una controversia que carece de trascendencia federal, circunscribiendo el análisis de legalidad al ámbito competencial de la región.<sup>8</sup>

Posteriormente, el Tribunal local emitió una sentencia mediante la cual determinó revocar el acuerdo de sobreseimiento al considerar que existía una irregularidad relacionada con la competencia de la autoridad que emitió el acuerdo, pues estimó que la UTCE del Instituto local primero debió someter el proyecto a la revisión y acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que finalmente el Consejo General determinara lo conducente.

A partir de ello, el actor sostiene que la responsable realizó una interpretación indebida respecto de las atribuciones de la UTCE del Instituto local dentro de la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por lo que se advierte que los agravios se encuentran encaminados a cuestionar, por una parte, la forma en que el Tribunal local interpretó las atribuciones de la autoridad administrativa electoral local y, por otra, los efectos jurídicos que atribuyó a las actuaciones desarrolladas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Así, la presente controversia recae sobre la validez de actuaciones procesales emitidas dentro de un expediente sancionador ordinario, particularmente respecto de la posibilidad de que la UTCE del Instituto local emita acuerdos de desechamiento o sobreseimiento sin que sea necesario someterlo a consideración del Consejo General, al estimar que dicha actuación no se encuentra expresamente reservada a dicho órgano.

Bajo esa lógica, la materia del litigio se ubica en el ámbito de revisión de actuaciones concretas desplegadas durante la tramitación de un procedimiento sancionador específico, cuyos efectos jurídicos se encuentra

---

<sup>8</sup> SUP-JE-3/2026, SUP-JG-11/2026, SUP-JG-21/2026, SUP-JG-22/2026, SUP-JG-24/2026, SUP-JG-26/2026 y SUP-JG-27/2026.



acotados a dicho expediente y a las partes involucradas en ellos.

Incluso, aun cuando para resolver el asunto resulte necesario analizar disposiciones normativas relacionadas con la organización interna del Instituto local o con la distribución de atribuciones entre sus órganos, ello ocurre únicamente como parte del análisis de legalidad de actos emitidos en casos individualizados y no como un ejercicio de control abstracto respecto del contenido, alcance o validez de disposiciones normativas de carácter general.

En ese sentido, la controversia no se encuentra encaminada a definir, en abstracto,<sup>9</sup> el alcance de la facultad reglamentaria del Instituto local ni a examinar disposiciones generales emitidas por dicha autoridad administrativa electoral, sino exclusivamente a determinar la regularidad jurídica de actuaciones procesales desarrolladas dentro de un procedimiento sancionador.

De igual forma, los efectos de la controversia permanecen plenamente individualizados, pues la determinación impugnada únicamente impacta en la sustanciación de la denuncia presentada ante el Instituto local y en la definición de la autoridad competente para continuar con su trámite, sin que se advierta incidencia directa sobre la organización normativa general del OPLE o sobre algún proceso electoral competencia de esta Sala Superior.

Así, aun cuando el asunto involucra el análisis de normas locales relacionadas con atribuciones institucionales y reglas internas de funcionamiento del OPLE, ello no modifica la naturaleza concreta y casuística del acto controvertido, pues la controversia deriva de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento sancionador ordinario de carácter local, originado con motivo de denuncias relacionadas con posibles infracciones a la normativa electoral de Zacatecas, sin incidencia directa y

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

**SUP-JE-4/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

actual en algún proceso electoral en curso.

Por tanto, al tratarse de una controversia relacionada con actuaciones procesales concretas **cuyos efectos se constriñen al ámbito territorial de Zacatecas**, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva,<sup>10</sup> en apego al sistema de distribución de competencias y al principio de definitividad, **lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Sala Monterrey**, para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.<sup>11</sup>

Sin que lo acordado en el presente acuerdo suponga prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JG-40/2026, SUP-JRC-37/2024 y acumulado, SUP-JE-281/2022 y acumulado; y SUP-JE-265/2021 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

#### **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integra el juicio electoral a la Sala Monterrey, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JE-4/2026 ACUERDO DE SALA

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.